

Valparaíso, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
por entrado al despacho con esta fecha.

Vistos:

- 1.-Que la Compañía de Seguros La Chilena Consolidada demanda a Astilleros y Maestranzas de la Armada "Asmar" dando como fundamento de su acción los siguientes antecedentes:
a) que la Sociedad Pesquera Taiyo Chile Ltda., encargó a Astilleros y Maestranzas de la Armada "Asmar", la carena y reparaciones del buque factoría "Guamblin" de propiedad de dicha Sociedad pesquera; b) que, mientras el buque se encontraba en los recintos de "Asmar" en Talcahuano y en los momentos que efectuaban labores de reparación en la nave, se produjo un incendio causado por las operaciones de soldadura que se realizaban; c) que producido el siniestro la Compañía aseguradora del buque, que es la demandante, pagó a la asegurada, esto es, a la Sociedad Pesquera Taiyo Chile Ltda., la indemnización por los daños sufridos por la nave "Guamblin" a causa del accidente; d) que la empresa asegurada y dueña del buque, al recibir la indemnización, cedió a la demandante "todos los derechos y acciones" en contra de los responsables del siniestro, lo que consta de la escritura pública otorgada en Santiago ante el Notario Raúl Undurraga, el 28 de diciembre de 1987.
- 2.-Que a la demanda, Asmar ha opuesto la excepción dilatoria de incompetencia de éste Tribunal, aduciendo que es competente para conocer del asunto que se ventila un juez árbitro y no la justicia ordinaria, en razón ^{de} que al tiempo de celebrarse el contrato de reparaciones entre Asmar y la Sociedad Pesquera Taiyo Chile Ltda., se pactó someter las dificultades que se suscitaren a un arbitraje, como const del anexo 3 agregado a la carta de cotización 4540/0017, de 7 de marzo de 1986.

3.- Que, salvo los casos de arbitraje forzoso, la voluntad de las partes, -y excepcionalmente la ley- es la única fuente de arbitraje, como fluye claramente del principio consagrado en el artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales.

4.- Que lo cedido por la pesquera Taiyo a la demandante, fueron los derechos y acciones que por razón del siniestro aludido pudiera tener en contra de la responsable de aquel. Esta cesión por su naturaleza, sólo puede tener por objeto el derecho de cobrar al tercero "las sumas que la aseguradora dice haber pagado al asegurado. Incluso la cesión de un crédito puede en general comprender las fianzas, privilegios, hipotecas y todo otro accesorio del crédito mismo como lo permite el artículo 1906 del Código Civil.

5.- Que en cambio no pueden ser objeto de una cesión ni quedar comprendidas en ella la jurisdicción o la competencia absoluta, porque son instituciones regidas por normas de orden público.

6.- Que, por otro lado, la cláusula arbitral en que se funda la excepción de incompetencia fue pactada entre la demandada y la Pesquera Taiyo, por lo que no es posible imponerla a quien no concurrió con su voluntad a generarla, como se el caso de la demandante.

7.- Que, asimismo, la demandada, en subsidio, opone la excepción de incompetencia relativa del Tribunal, alegando que, en todo caso, serían los tribunales ordinarios de Talcahuano los competentes para conocer del negocio. Se funda para ello en el hecho que los servicios al buque siniestrado se prestaron en dicha ciudad y que, teniendo Asmar oficinas que la representan en diversos lugares el juez competente para conocer del asunto es el del lugar donde existe el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho

que da origen al juicio". (artículo 142 del Código Organico de Tribunales.)

8.-Que para desechar esta excepción de incompetencia relativa basta tener presente:

a) que en el anexo 3 a que se alude en el considerando segundo, se dice expresamente que "el domicilio convencional las partes lo fijan en la ciudad de Valparaíso para todos los efectos legales" y b) que la ley da la representación de Asmar a su director, agregando que éste tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso y que es el representante judicial de la empresa, con las facultades ordinarias y extraordinarias de los mandatarios judiciales, salvo la de absolver posiciones.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 147 y 308 del Cód. de Proc. Civil, se declara que se desecha, con costas, la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal deducida a fs. 16 y corra el plazo para contestar la demanda.-

Proveyó doña ARIELA PADILLA ITURRIAGA, Juez Subrogante.